

Recurso de revisión: 00739/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Toluca de Lerdo, Estado de México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios de fecha veintiséis de mayo de dos mil quince.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 00739/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el RECURRENTE en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00044/TULTITLA/IP/2015, por parte del Ayuntamiento de Tultitlán; en lo sucesivo el SUJETO OBLIGADO; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha veinticuatro de marzo dos mil quince, el ahora RECURRENTE formuló solicitud de acceso a información pública al SUJETO OBLIGADO a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

"el ultimo grado de estudios y mediante que documento lo acredita, la 7 regidora del municipio de Tultitlan."

Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información

dicha documentación debe obrar en su expediente laboral, integrado dentro del area de recursos humanos del mismo ayuntamiento.

Recurso de revisión: 00739/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Si bien el particular no señaló modalidad de entrega de la información, debido a que la solicitud fue presentada a través del SAIMEX, este Pleno entiende que la información será recibida a través del mismo, por ser éste el medio de comunicación entre el particular y la autoridad.

2. Respuesta. Con fecha veintiuno de abril de dos mil quince el SUJETO OBLIGADO envío su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual, versa de la siguiente forma:

"En atención a la solicitud, le informo que en el expediente de la 7 Regidora obra una Constancia de la Carrera Comercial como Contador Privado, tal como lo explico en el oficio anexado de manera digital a este sistema. Se da contestación a la solicitud de información e informamos que tiene un término de 15 días para interponer el recurso de revisión."

Anexos. El SUJETO OBLIGADO adjunto a su respuesta los siguientes documentos.

- "IMG_20150420_161912.jpg ", consta de una hoja donde está plasmado el oficio CRH/0327/2015, en donde el titular de la unidad municipal de acceso a la información pública hace constar que la regidora acredita mediante constancia la Carrera Técnica como Contador Privado.

Recurso de revisión: 00739/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

PRESIDENCIA MUNICIPAL
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
COORDINACIÓN DE RECURSOS HUMANOS
CR-00739/2015
2015-2016

ASUNTO
EL QUE SE INDICA

TULTITLÁN, MEX. A 20 DE ABRIL DE 2015

LIC. JORGE ULLISES VILLEJAS HIDALGO
TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
PRESENTA:

Por este escrito reciba un cordial saludo, asimismo me dirijo a usted en atención a su solicitud de información No. 0004-TULTITLÁN-IP/2015, en la que solicita se le informe el último grado de estudios de la Séptima Regidora, al respecto me permiso informarle, se hace constar que dentro del expediente fiscal de la regidora, acredita mediante constancia la Carrera Técnica como Comodador Privada.

Sin duda en particular le reitero mi firme compromiso de seguir trabajando conjuntamente, quedando a sus órdenes para cualquier aclaración.

ATENTAMENTE

ING. LILA DE JESÚS GONZALEZ TOLEDO
COORDINADOR DE RECURSOS HUMANOS

Recurso de revisión: 00739/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

3. Integración y trámite del recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha veintiocho de abril de dos mil quince por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

"La respuesta otorgada por el area de recursos humanos, mediante oficio, en medio electronico, y el area de transparencia mediante simple contestación a mi solicitud, ambos del municipio de Tultitlan. En relación a la petición del grado de estudios ostentado por la 7 regidora del municipio de Tultitlan"

b) Motivos de inconformidad.

"El area de Recursos Humanos, al momento de contestarme, refiere que la 7 regidora de Tultitlan ostenta una CARRERA TECNICA. Por su parte, el area de Transparencia del mismo municipio, me indica que dicha empleada publica ostenta una CARRERA COMERCIAL. Lo que viola mi derecho a la información, ya que no se con certeza si dicha empleada ostenta una carrera comercial o tecnica"

c) Informe de justificación. El SUJETO OBLIGADO no presentó su informe de justificación, tal y como lo dispone los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

2. Oportunidad del Recurso de Revisión. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que se entregó la respuesta vía SAIMEX al RECURRENTE el día veintiuno de abril de dos mil quince, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día veintidós de abril de dos mil quince al catorce de mayo de dos mil quince; en consecuencia, si presentó su inconformidad el veintiocho de abril de dos mil quince éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

3. Materia de la revisión. De la solicitud de acceso a la información, se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: DOCUMENTO EN EL

Recurso de revisión: 00739/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

CUAL CONSTE EL GRADO DE ESTUDIOS, y que partiendo de los motivos de inconformidad expuestos por el ahora RECURRENTE las cuestión de fondo a resolver son:

Análisis de la respuesta emitida por parte del SUJETO OBLIGADO, así como de la naturaleza de la información motivo del presente medio de impugnación.

4. Estudio del asunto. Primeramente es de recordar que el RECURRENTE solicito la siguiente información:

"el ultimo grado de estudios y mediante que documento lo acredita, la 7 regidora del municipio de Tultitlan."

Al respecto se le envía oficio mediante la cual se le informa que dicha regidora ostenta una carrera técnica como Contador Privado.

Inconforme con la respuesta otorgada por el SUJETO OBLIGADO el entonces peticionario interpuso recurso de revisión en el cual señaló como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

"El area de Recursos Humanos, al momento de contestarme, refiere que la 7 regidora de Tultitlan ostenta una CARRERA TECNICA. Por su parte, el area de Transparencia del mismo municipio, me indica que dicha empleada publica ostenta una CARRERA COMERCIAL. Lo que viola mi derecho a la informaciòn, ya que no se con certeza si dicha empleada ostenta una carrera comercial o ternica"

Circunstancias que nos lleva a determinar la controversia del presente recurso, la cual deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Revisar el marco jurídico de actuación del SUJETO OBLIGADO y posteriormente determinar si la respuesta otorgada al RECURRENTE por EL

Recurso de revisión: 00739/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

SUJETO OBLIGADO, se encuentra ajustada conforme a la normatividad aplicable.

b) La procedencia o no alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia

a) Sobre la forma de gobierno de cada municipio, se establece en la:

Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

Artículo 114.- Los Ayuntamientos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. La ley de la materia determinará la fecha de la elección. Las elecciones de Ayuntamientos serán computadas y declaradas válidas por el órgano electoral municipal, mismo que otorgará la constancia de mayoría a los integrantes de la planilla que hubiere obtenido el mayor número de votos en términos de la ley de la materia.

Recurso de revisión: 00739/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

El cargo de miembro del ayuntamiento no es renunciable, sino por justa causa que calificará el ayuntamiento ante el que se presentará la renuncia y quien conocerá también de las licencias de sus miembros.

Artículo 117.- Los ayuntamientos se integrarán con un jefe de asamblea que se denominará Presidente Municipal, y con varios miembros más llamados Síndicos y Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.

Los ayuntamientos de los municipios podrán tener síndicos y regidores electos según el principio de representación proporcional de acuerdo a los requisitos y reglas de asignación que establezca la ley de la materia.

Artículo 118.- Los miembros de un ayuntamiento serán designados en una sola elección. Se distinguirán los regidores por el orden numérico y los síndicos cuando sean dos, en la misma forma.

Los regidores de mayoría relativa y de representación proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones, conforme a la ley de la materia. Los síndicos electos por ambas fórmulas tendrán las atribuciones que les señale la ley.

Por cada miembro del ayuntamiento que se elija como propietario se elegirá un suplente.

Artículo 119.- Para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección; y

III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública.

Artículo 130.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, en los ayuntamientos de los municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o

municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos públicos. Por lo que toca a los demás trabajadores del sector auxiliar, su calidad de servidores públicos estará determinada por los ordenamientos legales respectivos.

La Ley de Responsabilidades regulará sujetos, procedimientos y sanciones en la materia.

Ley Orgánica Municipal del Estado de México

Artículo 15.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Los integrantes de los ayuntamientos de elección popular deberán cumplir con los requisitos previstos por la ley, y no estar impedidos para el desempeño de sus cargos, de acuerdo con los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y se elegirán conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritario.

Artículo 16.- Los Ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 1 de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias y concluirán el 31 de diciembre del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:

I. Un presidente, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos de 150 mil habitantes;

II. Un presidente, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta seis regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes;

III. Un presidente, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. Habrá un síndico y hasta siete regidores según el principio de representación proporcional, cuando se trate

Recurso de revisión: 00739/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de municipios que tengan una población de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes; y

IV. Un presidente, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y un síndico y hasta ocho regidores designados por el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de un millón de habitantes.

De los requisitos que se necesitan para ejercer los cargos de elección popular, tenemos que el **Código Electoral del Estado de México**, se pronuncia de la siguiente manera:

Artículo 16. Los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 68 de la Constitución Local son elegibles para el cargo de Gobernador del Estado de México.

Los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 40 de la Constitución Local son elegibles para los cargos de diputados a la Legislatura del Estado.

Los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la Constitución Local, son elegibles para ser miembros de los ayuntamientos.

Los ciudadanos que se hayan separado de un cargo público para contender en un proceso electoral, podrán reincorporarse al mismo una vez concluidos los cómputos de la elección en la que participe

Artículo 17. Además de los requisitos señalados en el artículo anterior, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a Gobernador, Diputado o miembro de Ayuntamiento deberán satisfacer lo siguiente:

Recurso de revisión: 00739/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva.

II. No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

III. No formar parte del servicio profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

IV. No ser consejero electoral en el consejo general, del Instituto ni secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

V. No ser consejero electoral en los consejos distritales o municipales del Instituto ni director del mismo, durante el proceso electoral en curso.

VI. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

VII. No ser secretario o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.

VIII. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.

De los preceptos citados, se desprenden para los efectos de la presente resolución los aspectos siguientes:

- Los servidores públicos de elección popular, cuyo origen es de naturaleza democrática y electoral, como lo son el Presidente Municipal, los Síndicos y los Regidores, tienen previamente definida la temporalidad de la duración de su encargo por el cual fueron electos.
- Para el caso de los servidores públicos de elección popular, sin demérito de que es importante la preparación en el desarrollo de cualquier puesto público,

Recurso de revisión: 00739/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

bajo un esquema democrático, estos cargos no exigen una profesionalización formal.

De lo anterior concluimos que no es obligación de esta clase de servidores públicos de elección popular entregar documentos para acreditar el nivel de estudios, ya que derivado de su origen electoral, jurídicamente ni en la Constitución General de la República, ni en la Constitución Política del Estado de México, ni tampoco en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México o en el Código Electoral de la entidad, se observa la exigencia de quienes aspiran a ocupar el cargo de Presidente Municipal, Regidor o Síndico, que dentro de los requisitos se establezca la entrega de documento donde se acredite el nivel de estudios para la postulación o para el ejercicio del cargo.

Así planteada esta circunstancia, EL SUJETO OBLIGADO no tendría la exigencia legal de generar, poseer o administrar dicho documento donde se acredite el nivel académico, pero del análisis de la respuesta emitida mediante oficio CRH/0327/2015 se advierte que el SUJETO OBLIGADO afirma que entre sus archivos se encuentra la información motivo del presente recurso de revisión, tal como se muestra a continuación.

"... por este conducto reciba un cordial saludo, asimismo me dirijo a usted en atención a su solicitud de información No. 00044/TULTITLA/IP/2015, en la que solicita se le informe el ultimo grado de estudios de la Séptima Regidora; al respecto me permito informarle, y hago constar que dentro del expediente laboral de la regidora, acredita mediante constancia la Carrera Técnica como Contador Privado."

Es evidente que el SUJETO OBLIGADO afirma que posee entre sus archivos dicha información, por lo que solo nos queda analizar si dicha información motivo del

presente medio de impugnación tiene el carácter de información pública, y que deba ser entregada al ahora RECURRENTE.

Al respecto tiene aplicación la siguiente normatividad.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

De lo anterior, debe aclararse que la naturaleza de la información no deja duda de que es pública, aunado a que el mismo SUJETO OBLIGADO mediante oficio afirma que dicha información se encuentra en el expediente laboral de la regidora.

En este caso, es evidente que dicha información se localiza en los archivos del SUJETO OBLIGADO, mismo que no amerita mayor comprobación, por lo que deberá proceder la entrega de la documentación donde se acredite el grado de estudios con que cuenta la séptima regidora del municipio de Tultitlán.

Recurso de revisión: 00739/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Finalmente, para el caso de la solicitud se precisa que el contenido de la información requerida por el particular pudiese obrar información que deba ser considerada como reservada o clasificada por lo que de ser así, deberá convocar a sesión de Comité de Información para emitir el Acuerdo respectivo atendiendo en todo momento a lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos de la Administración Pública del Estado de México, emitidos por este Instituto, los cuales señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

"Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. *Origen étnico o racial;*
- II. *Características físicas;*
- III. *Características morales;*
- IV. *Características emocionales;*
- V. *Vida afectiva;*
- VI. *Vida familiar;*
- VII. *Domicilio particular;*
- VIII. *Número telefónico particular;*
- IX. *Patrimonio*
- X. *Ideología;*
- XI. *Opinión política;*
- XII. *Creencia o convicción religiosa;*
- XIII. *Creencia o convicción filosófica;*
- XIV. *Estado de salud física;*
- XV. *Estado de salud mental;*
- XVI. *Preferencia sexual;*
- XVII. *El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*

XVIII. *Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."*

Resumiendo, tratándose de entrega de información en la que se contengan datos personales el SUJETO OBLIGADO deberá de realizar las versiones publicas correspondientes, previa integración y aprobación del Comité de Información tal y como lo señala la normatividad respectiva.

Por último, debe considerarse el inciso b) del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción I de la Ley de la materia:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

Por lo tanto, se estima que es procedente la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia en los puntos de la solicitud que reflejan un derecho de acceso a la información.

Por lo antes expuesto y fundado, este órgano garante

Recurso de revisión: 00739/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

III. RESUELVE:

Primero. SE MODIFICA la respuesta del SUJETO OBLIGADO, por las razones y fundamentos señalados en el considerando CUARTO de esta resolución y SE ORDENA al SUJETO OBLIGADO, entregue VÍA SAIMEX en versión publica lo siguiente:

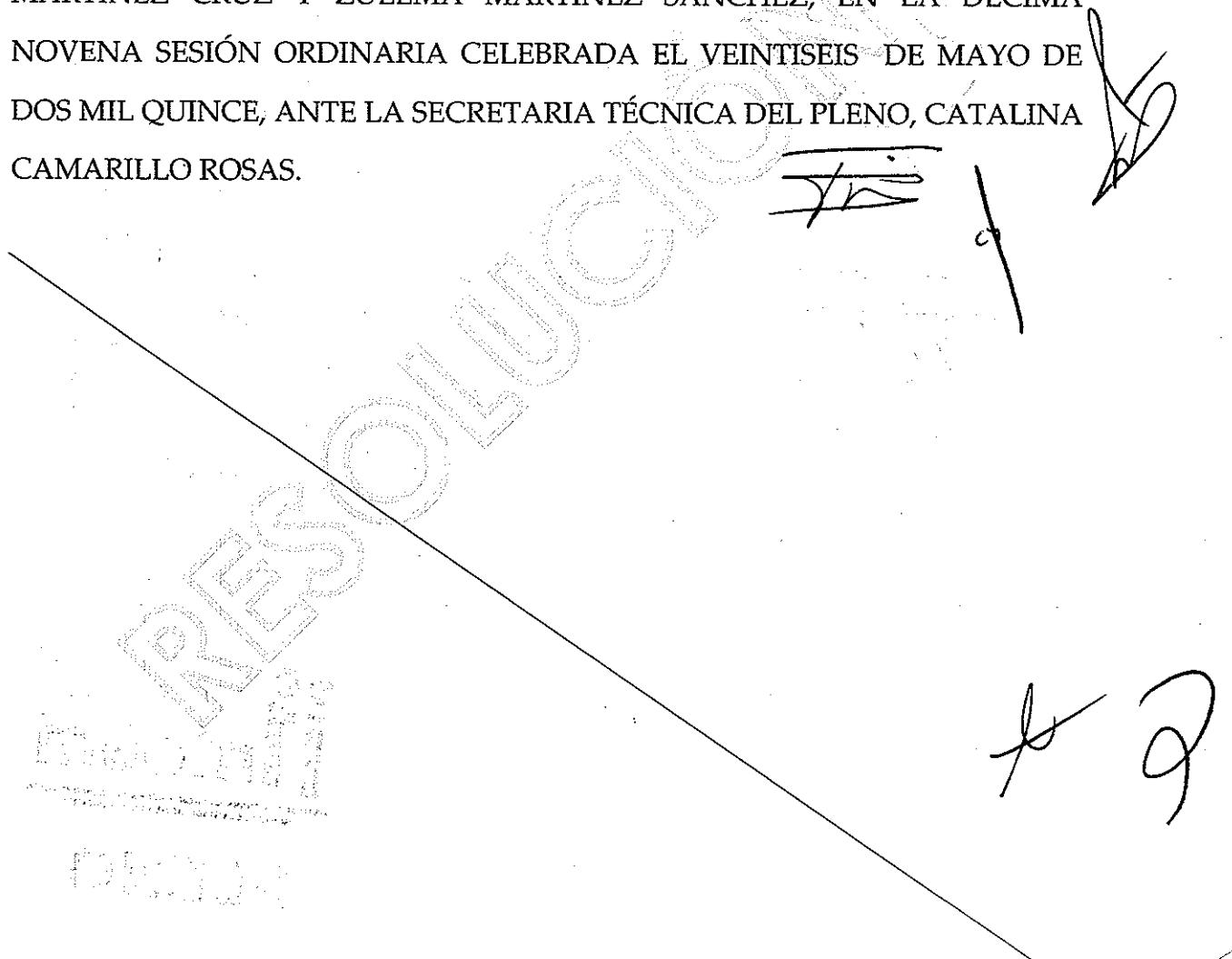
- * Documento donde conste el ultimo grado de estudios, de la séptima regidora del Municipio de Tultitlán.

Segundo. REMITASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del SUJETO OBLIGADO, para que dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución, conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión, que deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios".

Tercero. Se ordena notificar al RECURRENTE la presente resolución y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

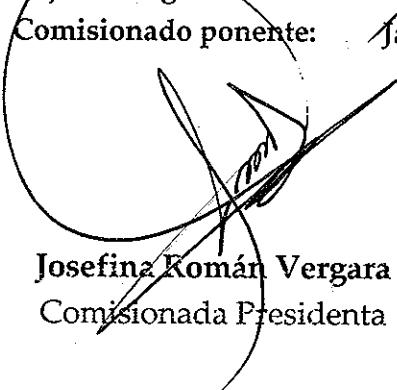
Recurso de revisión: 00739/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS: JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; ARLEN SIU JAIME MERLOS; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DECIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISEIS DE MAYO DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

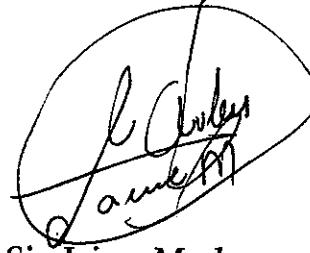


Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00739/INFOEM/IP/RR/2015
Ayuntamiento de Tultitlán
Javier Martínez Cruz


Josefina Komán Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


Arlen Siu Jaime Merlos
Comisionada


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del veintiséis de mayo de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 00739/INFOEM/IP/RR/2015.